

## **A LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA JCCM**

- Que con fecha 31 de julio de 2.009, se ha publicado en el DOCM la Resolución de 24-07-2009 de la Secretaría General, por la que se anuncia la licitación por concurso, procedimiento abierto, para la redacción de proyecto básico y de ejecución, redacción de estudio de seguridad y salud y dirección facultativa de grado superior para la ampliación de 0+12 uds, en el I.E.S. Bernardo de Balbuena de Valdepeñas, más sustitución de la escuela oficial de idiomas en Valdepeñas (Ciudad Real).
- Que no encontrando ajustada a derecho dicha convocatoria, vengo por medio del presente escrito a formular contra dicha resolución **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en base a las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA:**

El Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla la Mancha, ostenta plena legitimación para promover el presente recurso conforme establece el artículo 31 de la Ley 30/92, encontrándose dentro de sus fines, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión conforme al artículo 20.b) de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, por lo que, resultando algunas de las cláusulas del pliego que regirá la contratación lesivas para los derechos e intereses de los miembros que integran este colectivo, esta institución tiene interés legítimo en el ejercicio del presente recurso con el objeto de reestablecer los derechos afectados.

## **SEGUNDA:**

Examinadas las bases del concurso y Pliego de Cláusulas Administrativo Particulares, se observa que la cláusula **III.PERSONAS LICITADORAS, DOCUMENTACIÓN Y OFERTAS, en relación con la cláusula 3.2.1.1. e)** del cuadro Anexo, exige para la acreditación de la solvencia técnica esta prestación una relación firmada de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.

Respecto a esta relación firmada, se exige textualmente:

*“Necesariamente los licitadores deberán acreditar haber redactado un proyecto de ejecución y haber dirigido una obra de edificación de importe igual o superior al presupuesto de ejecución material de las obras ligadas al objeto del contrato, o bien haber realizado esta prestación en al, menos, dos redacciones de de proyectos y direcciones facultativas de edificación de obras por un importe de ejecución material, por cada obra no inferior al 70% del importe de la obra ligada al objeto del contrato. Dicho importe de ejecución material figura en el Anexo al Pliego de Prescripciones Técnicas.”*

Consideramos que dicha cláusula resulta discriminatoria y vulnera el principio de libre concurrencia en la medida en que introduce exigencias no contempladas en la Ley (artículo 67 LCSP) y contrarias a su espíritu, así como limita injustificadamente la participación de arquitectos que pueden contar con experiencia muy superior aun cuando el presupuesto de las obras fuese inferior.

Entendemos que la Administración confunde el criterio de la solvencia técnica que el precepto legal identifica con conocimiento técnico experiencia y fiabilidad, tal y como puso de manifiesto la **ST del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de Madrid**, de 26 de mayo de 2.006, al resolver un supuesto idéntico al actual en dónde la Administración exigió como medio para acreditar la solvencia

técnica el haber redactado proyectos de ejecución de obras que sumarán al menos un mínimo de 75 millones de euros.

La Sentencia anuló dicha cláusula admitiendo la desproporcionalidad del criterio de solvencia técnica exigido.

En el mismo sentido, se pronunció la **STS del TSJ de Cantabria de 26 de julio de 2.006, que declaró la ilegalidad de la cláusula 9.1.12.b) del Pliego de Cláusulas** que regía la contratación del concurso de Redacción de Proyecto Básico y Dirección de las Obras del Centro de Salud, "Camargo Costa" y que exigía contar con experiencia relativa a una promoción pública dotacional, con presupuesto igual o superior a 600.00 euros, ***declarándola injustificada en cuanto contraria al principio de libre concurrencia, al limitar injustificadamente la participación de otros arquitectos***"

Este también ha sido el criterio del Alto Tribunal, respecto a la inclusión de una cláusula semejante a la del concurso impugnado. Así en su ST **24-9-2008, rec. 4793/2006. Pte: Martínez-Vares García, Santiago** , *el TS declara no haber lugar al recurso de casación planteado contra la sentencia que declaró nula la cláusula séptima y el índice cuarto del anexo quinto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para la contratación por el procedimiento restringido, mediante la forma de concurso , de unas obras.*

*La Sala establece que la cláusula número séptima, anulada por el Tribunal de instancia, tal como se redactó en cuanto a la fórmula a través de la cual se valoraba la experiencia , vulnera al menos el principio de la libre concurrencia y el de igualdad, puesto que los criterios que contribuyen a demostrar la solvencia técnica y, por tanto, a asegurar a la Administración su aptitud para la realización del contrato, se convierten en criterios que deciden no sobre ese requisito previo, sino sobre la posterior adjudicación.*

En este sentido, señala textualmente:

*"Por otra parte en relación con la afirmación del motivo de que tomar en consideración las obras similares ejecutadas en Andalucía supone un criterio*

*objetivo dirigido a primar a las empresas que hayan ejecutado trabajos forestales análogos en territorio andaluz supone un criterio de esa naturaleza en materia de medio ambiente no puede asumirse. Y no es posible aceptarlo porque ese requisito que introduce la cláusula, y que prima con una valoración claramente superior a la que otorga a las empresas que hayan acreditado un volumen de obra similar realizado fuera de la Comunidad Autónoma que convoca el concurso , no puede servir para excluir de la invitación a empresas a las que de ese modo se elimina de la posible adjudicación posterior del concurso , porque de esa forma los criterios que contribuyen a demostrar la solvencia técnica de la empresa y, por tanto, a asegurar a la Administración su aptitud para la realización del contrato se convierten en criterios que deciden no sobre este requisito previo sino sobre la posterior adjudicación. Ese proceder vulnera el principio de libre concurrencia porque beneficia a unas empresas frente a otras imponiendo un requisito que sirve para gozar de solvencia técnica que no está justificado y que permite alcanzar con mayor facilidad el umbral de puntuación preciso para ser invitado al concurso , y en consecuencia vulnera el principio de igualdad e incurre en discriminación.”*

### **TERCERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/92, esta parte solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL ACTO IMPUGNADO** con fundamento en el perjuicio causado a un gran número de arquitectos, plenamente capacitados para contratar este trabajo, que resultan tratados en desigualdad de condiciones por serles exigidos para concurrir la redacción *de un proyecto de ejecución y haber dirigido una obra de edificación de importe igual o superior al presupuesto de ejecución material de las obras ligadas al objeto del contrato.*

De consumarse el acto impugnado y continuar el procedimiento de adjudicación, se causarían daños de imposible o muy difícil reparación.

Por otra parte los motivos que justifican la presentación del recurso gozan de una apariencia de buen derecho que aconseja la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente el interés público al permitir la concurrencia de

un mayor número de licitadores, todos plenamente capaces técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de un mayor número de proyectos que, indudablemente, deben beneficiar la calidad del resultado final del procedimiento.

El posible retraso que la tramitación del recurso pudiera suponer, supuesto caso de que ese órgano de contratación coincida en los planteamientos expuestos, como así esperamos que suceda, sería mínimo, lo que igualmente avala la procedencia de la suspensión cautelar de la tramitación del concurso en tanto no se resuelva la presente impugnación. La actuación administrativa es fácilmente convalidable en tanto se ordenen nuevamente las publicaciones pertinentes y éstas respeten los plazos legales.

**CUARTA:**

Que caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del concurso, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los principios de objetividad, publicidad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Por lo anterior

**SUPLICO:**

Que tenga por presenta este escrito y lo admita, y por interpuesto **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PREVIO A LA VIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, con suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos que sean los trámites que se

consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la anulación de la cláusula impugnada, así como todos los actos que de ella se deriven y, se ordene en consecuencia retrotraer las actuaciones a su origen, a fin de modificar la acreditación de la solvencia técnica, con estricta sujeción a los criterios contenidos en el art. 67 de la LCSP.

Por ser de Justicia que, respetuosamente, pido en Ciudad Real a 27 de Agosto de 2.009.

FEDERICO PÉREZ PARADA  
**Fdo. PRESIDENTE DEMARCACIÓN DE CR DEL COACM**